

**Recurso 514/2025**  
**Resolución 585/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio” convocado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga) (Expte. 3720/2020), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 y 26 de agosto de 2025, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día 24 de agosto, los pliegos fueron publicados en el perfil, siendo el valor estimado del contrato 9.861.242,80 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 4 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, dirigido al Ayuntamiento de Cártama, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED] contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación referenciado en el encabezamiento.

El órgano de contratación ha dado traslado a este Tribunal del escrito de recurso y demás documentación necesaria para su tramitación y resolución, teniendo entrada el 9 de septiembre de 2025. Posteriormente se le solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso interpuesto que tuvo entrada en este Órgano el 16 de septiembre de 2025.

El 12 de septiembre de 2025, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, incluida la del plazo de presentación de ofertas, mediante Resolución MC130/2025.

No ha sido necesario conceder plazo de alegaciones respecto del recurso especial interpuesto dado que a la fecha de la suspensión del procedimiento de licitación no se habían presentado aún ofertas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones empresariales existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

En el supuesto analizado, la asociación empresarial recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios referenciado en el encabezamiento, por considerar básicamente que determinados criterios de adjudicación no se encuentran correctamente definidos; todo lo cual produce, según manifiesta, una vulneración de los principios de igualdad de trato, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia.

Por tanto, vista la controversia suscitada, parece evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses representados y defendidos por ██████ conforme a sus estatutos, lo que determina su legitimación para la interposición del presente recurso.



### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la asociación recurrente

La asociación recurrente [REDACTED] interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a su anulación y, en consecuencia, se subsane las incidencias conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias previstas en la LCSP.

En particular, centra sus argumentos en la configuración de determinados criterios de adjudicación. Estos quedan regulados en la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares que se remite al anexo 5 del mismo. el recurso se fundamenta en la naturaleza y la falta de concreción y limitación de los siguientes criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas:

- Criterio dos: Formación del personal en prevención de riesgos laborales.
- Criterio cuatro: Limpieza de choque.
- Criterio cinco: formación del personal en ayudas técnicas y adaptativas para personas dependientes.
- Criterio seis: servicio de podología para las personas usuarias.

La recurrente considera que dado el objeto de valoración de los citados criterios de adjudicación, serían unas mejoras de las referidas como tales a través del Artículo 145.7 de la LCSP, por ser unas actuaciones adicionales y accesorias a las definidas en los pliegos que, en todo caso, conllevarían gratuidad en su prestación. Sobre su configuración manifiesta que quedarían indeterminadas, al no quedar acotado en ninguno de los casos el umbral máximo de saciedad de ninguna de ellas.

Así argumenta: *«Por lo tanto, estas mejoras, ponderadas con hasta cincuenta y cinco (55) puntos, consistirían en ofrecer una serie de prestaciones accesorias (en concreto, ofertar la formación del personal en prevención de riesgos laborales, las limpiezas de choque, la formación del personal en ayudas técnicas y adaptativas para personas dependientes o el servicio de podología para las personas usuarias), las cuáles quedan explicadas pero en ningún caso quedan topadas. No resulta posible, así, conocer cuál es el importe máximo de oras que podrá ofertarse en cada una de las mejoras denunciadas con el fin de obtener la máxima puntuación por cada una de las mismas.*

*A la vista de lo anterior, cabría concluirse que no se concretan ni se limitan las mejoras que ahora se denuncian, sino que las mismas quedan completamente abiertas y sin topas, lo que supone la indefinición de los criterios de adjudicación, siendo que la redacción dada a los mismos da lugar a confusión e incertidumbre, por su falta de precisión.*



*Existe una ausencia constatable de un umbral máximo de saciedad, lo que puede derivar en proposiciones imposibles de cumplir, irrealizables y absurdas que desvirtúen los criterios denunciados y que, sin duda, afectarán a la atribución de puntuaciones, alterando las condiciones de competencia sana y efectiva. Todo ello, además, impidiendo realizar un análisis comparativo de las ofertas con pleno respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y proporcionalidad dispuestos a través de los Artículos 1 y 132 de la LCSP, y a lo que obliga el Artículo de la misma Ley para los criterios de adjudicación, pudiendo ser una continua fuente de posibles futuros conflictos, tanto en el momento de la adjudicación como en la ejecución del Contrato».*

Asimismo, manifiesta que para el supuesto de que los criterios denunciados, dada su configuración, no fuesen considerados como mejoras en los términos dispuestos en el artículo 145.7 de la LCSP, en todo caso también resultaría obligatorio el establecimiento de un tope máximo para los mismos, a fin de evitar proposiciones descabelladas e irrealizables; sin que se haya fijado un parámetro específico para los criterios denunciados que permita identificar valores anormales o desproporcionados.

Motivos por los que solicita como se ha manifestado que se estime el recurso interpuesto para que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos para que se rectifiquen los mismos o se aprueben otros que no infrinjan el ordenamiento jurídico.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso se allana parcialmente a la pretensión de la asociación recurrente en los siguientes términos: «Así, con independencia de que se trate de mejoras o criterios defiende la solicitante que dichos criterios no determinan los máximos de horas a ofertar, lo que podría derivar a proposiciones imposibles de cumplir, “irrealizables y absurdas que desvirtúen los criterios denunciados, y que, sin duda, afectaría a la atribución de puntuaciones, alterando las condiciones de competencia sana y efectiva”.

*Cierto es que la fórmula de evaluación de dichos criterios otorga la máxima puntuación prevista para la propuesta que recoja el máximo de horas y valora el resto de propuestas proporcionalmente, pero no prevé un máximo de horas (formación, podología y limpieza de choque) a ofertar. Ello, tal y como afirma tanto el recurso como las resoluciones e informes referenciados en él implica que valorar las ofertas “sin límite” es contrario a los principios de transparencia e igualdad de trato que debe presidir la contratación pública, lo cual impide aplicar los criterios de valoración así realizadas.*

*Así mismo, el art. 67.2 j) del Reglamento de la Ley de Contrato dispone que “en el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato».*

Con relación a la consideración de los distintos criterios de adjudicación como mejoras, argumenta que con relación al criterio 2 «*formación del personal en prevención de riesgos laborales*», indica que el objeto de la valoración se concreta en una obligación que incumbe a los trabajadores y a los empresarios de lo que concluye que no se debe considerar como mejora al no tratarse de una actividad distinta y adicional.

En lo relativo al criterio 4 «*limpieza de choque*», manifiesta que está prevista la limpieza en los pliegos por lo que considera que no debe considerarse mejora al no tratarse de una actividad distinta y adicional.

Finalmente menciona: «*En lo que se refiere a los criterios cinco y seis “formación del personal en ayudas técnicas y adaptativas para personas dependientes” y “servicio de podología para las personas usuarias”: a juicio de quien suscribe pueden considerarse mejoras, ya que son prestaciones adicionales a las previstas en los pliegos*».



Motivos por los que solicita la estimación parcial del recurso interpuesto.

#### **SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión debatida, si bien lo que plantea la recurrente resulta aceptado parcialmente por el órgano de contratación en los términos expuestos, lo que supone, por tanto, un allanamiento parcial a las pretensiones del recurso.

En relación con el allanamiento, la Resolución 225/2018, de 20 de julio de 2018, de este Tribunal indica que al no existir una regulación de la figura del allanamiento en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conforme al cual: *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

La pretensión de [REDACTED] va encaminada a la exigencia del cumplimiento de la norma aplicable, es decir la LCSP, y, en consecuencia, a la defensa de los principios de libre competencia, igualdad de trato, no discriminación, y transparencia, que considera vulnerados por la regulación dada a cuatro de los criterios de adjudicación mediante fórmulas contenidos en el anexo 5 del PCAP y que son los siguientes:

- Criterio 2: formación del personal en prevención de riesgos laborales (máximo 15 puntos), *«consistirá en formación en prevención de riesgos laborales de los/as auxiliares de ayuda a domicilio en el lugar de trabajo».* La forma de distribuir la puntuación es: *«la propuesta que presente el máximo de horas de formación en prevención obtendrá 15 puntos y el resto serán valoradas proporcionalmente».*

- Criterio 4: limpieza de choque (máximo 10 puntos), *«se valorará la prestación del servicio de limpieza de choque, desinfección y desinsectación de domicilios, anualmente y a requerimiento del Ayuntamiento de Cártama»* la forma de otorgar la puntuación es la siguiente: *«se valorará con la mayor puntuación hasta un máximo de 10 puntos, la propuesta que presente el máximo de horas anuales de limpieza de choque y el resto de forma proporcional».*

- Criterio 5: formación del personal en ayudas técnicas y adaptativas para personas dependientes (máximo 20 puntos), *«consistirá en la formación en manejo de grúas hidráulicas, sillas de ruedas y andadores de los/as auxiliares de ayuda a domicilio en el lugar de trabajo»*, la forma de otorgar la puntuación es la siguiente: *«la propuesta que presente el máximo de horas de formación será valorada con 20 puntos y el resto de forma proporcional».*

- Criterio 6: servicio de podología para las personas usuarias (máximo 10 puntos), *«consistirá en la evaluación y valoración del estado de los pies de las personas usuarias derivadas del programa, en la información y asesoramiento a las personas usuarias en relación con posibles tratamientos para las uñas encarnadas y hongos. Información, asesoramiento y recomendaciones de visita a la médico especialista para la valoración de posibles lesiones en el pie y sus tratamientos. Intervenciones directas con las personas usuarias en quiropedias (cortar uñas*



*y quitar callosidades) o cualquier otra actuación propia de podología que se pueda realizar en el domicilio. Realización del seguimiento ante tratamientos pautados, así como la realización de informes tras la realización del tratamiento. Se deberán asumir los utensilios y productos de podología que para la prestación sean necesarios. Se requiere para la prestación del presente criterio a una persona profesional con Diplomatura en Podología o Grado en Podología» se valora de la siguiente forma: «hasta un máximo de 10 puntos, la propuesta que presente el máximo de horas anuales y el resto de forma proporcional».*

El recurso pivota fundamentalmente en la consideración como mejoras de los criterios anteriormente transcritos, entendiendo que, debiendo ser calificadas como mejoras los referidos criterios de adjudicación, no están suficientemente especificadas, ni se determinan sus límites, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 145.7 LCSP.

Pues bien, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 145.7 LCSP las mejoras como criterio de adjudicación deben estar suficientemente especificadas, y se considera que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, cabe señalar como indica el órgano de contratación que no todos los criterios alegados por la recurrente se habrían de considerar como mejoras, las mejoras a las que se refiere el citado artículo 145.7 de la LCSP, según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, son aquellas prestaciones “*adicionales y distintas*” a las definidas en el proyecto. Efectivamente, en el caso del criterio 2 relativo a la formación del personal en prevención de riesgos laborales, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato de servicios, se debe tener en cuenta que resulta obligatoria esta prestación, como indica el órgano de contratación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales que establece: «1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo» por lo que no nos encontramos ante una prestación que estrictamente resulte adicional a la del objeto del contrato.

Por otro lado, con relación al criterio 4 relativo a las limpiezas de choque, se ha de tener en cuenta que este tipo de limpiezas sí quedan recogidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en la cláusula 7 al definir las actuaciones ante las necesidades del hogar apartado c) numero 3 «*las tareas relacionadas con la limpieza general o de choque de la vivienda tendrán un carácter excepcional y, en su caso, será determinada por el personal técnico de los Servicios Sociales Comunitarios*». Por tanto y como indica el órgano de contratación tampoco se cumpliría el requisito de que sean prestaciones adicionales y distintas. Por lo que este Tribunal concluye que en lo relativo a la consideración de mejoras de estos dos criterios de adjudicación, el recurso debe ser desestimado.

Asimismo, y en lo relativo a los otros dos criterios de adjudicación objeto de la controversia, el criterio 5: formación del personal en ayudas técnicas y adaptativas para personas dependientes y el criterio 6: servicio de podología para las personas usuarias, el órgano de contratación sí reconoce que pueden ser considerados como mejoras en tanto que valoran prestaciones adicionales y distintas a las que son objeto del contrato y este Tribunal no aprecia infracción en dicho reconocimiento.

Sentado lo anterior, tanto si los criterios impugnados se consideren o no mejoras, ello no elude la aplicación de los requisitos exigibles a estos, previstos en el artículo 145.5 de la LCSP y, ello en relación con el reproche que la asociación recurrente hace a la indeterminación de los mismos. Pues bien, si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos



en cada caso, dicha libertad de elección tiene sus límites en las exigencias derivadas del citado artículo 145 de la LCSP.

Lo que persigue la LCSP es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todas las licitadoras, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Respecto a la falta de límite en la configuración de todos los criterios de adjudicación objeto de la controversia (criterios números: 2, 4, 5 y 6), procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que: *«el artículo 145.5 de la LCSP impone una serie de reglas y principios que el órgano de contratación ha de respetar en la definición de los criterios de adjudicación, pero al mismo tiempo deja a dicho órgano margen en cuanto al modo de conseguirlo. Así, en el supuesto analizado, no puede admitirse que solo la fijación de un tope máximo al número de horas por servicios extraordinarios permita dar cumplimiento al precepto legal. Sería suficiente una redacción en la que se estableciese algún medio que permita controlar la proporcionalidad y viabilidad de la bolsa de horas gratuitas ofertada».*

Pero dado que ninguna fórmula de ponderación al respecto se ha previsto en el presente pliego, -ni la fórmula clásica de su inclusión en la propia definición del criterio de adjudicación, ni ningún mecanismo disuasorio frente a una teórica desproporción-, se ha de concluir que tal y como manifiesta la recurrente y reconoce el órgano de contratación, los criterios de adjudicación n.º 2, 4, 5 y 6 no cuentan con el grado de concreción suficiente para ser utilizado válidamente como criterio de adjudicación del contrato o mejora. Y ello dado que no existe para los licitadores manera de saber cuántas horas podrán ser suficientes a los efectos de obtener la máxima puntuación que asignan los pliegos.

Por lo que esa falta de definición de los límites de la oferta puede acabar confiriendo al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada o bien, y dado que el criterio se encuentre vinculado con el objeto del contrato, puede traducirse en ofertas desproporcionadas, llegando a afectar a la competencia con otros licitadores. En este sentido, con independencia de la calificación de los controvertidos criterios, como mejoras o no, la indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar, en la que incurren los cuatro criterios objeto de recurso, sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia.

Por todo lo expuesto, respecto de este motivo de recurso no se aprecia por este Tribunal que el allanamiento parcial suponga infracción del ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe ser estimado.

Por tanto y dado que las pretensiones de la recurrente están fundamentadas en lo dispuesto en determinados preceptos legales de la LCSP, y tras las consideraciones realizadas al respecto se concluye que en la propuesta de estimación parcial realizada por el órgano de contratación no se aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico para que no resulte obligada la aceptación del allanamiento. Por *“infracción manifiesta”* ha de entenderse una infracción ostensible.

Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1104/2015, de 25 de febrero, señala que *«Interesa, antes de nada, recordar que el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allanamiento tan solo "si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico", es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta».* Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la 56/2020, de 14 de febrero.



De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse parcialmente. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio” convocado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga) (Expte. 3720/2020; y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato acordada por este Tribunal el 12 de septiembre de 2025, mediante Resolución MC130/2025.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

